

# DIARIO OFICIAL.

Año XXII.

Bogotá, martes 7 de Septiembre de 1886.

Número 6,790.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo — Ley 9ª de 1886, que aprueba ciertos pactos.....	929
Ley 10 de 1886, sobre reclamaciones de extranjeros por exacciones en la última rebelión.....	929
Acta de la sesión del día 25 de Agosto de 1886.	930
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Decreto número 546 de 1886, por el cual se declara restablecido el orden público.....	930
Memorial y resolución relativos al Sr. Ezequiel Hurtado.....	930
Telegramas.....	930
Compañía de navegación por el Dique y río Magdalena.....	931
Estado de las líneas telegráficas.....	931
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Memorial por el cual se insinúa al Gobierno la suspensión del contrato de arrendamiento de las Salinas de Chita y Muneque, y resolución.....	931
MINISTERIO DEL TESORO.	
Decreto número 543 de 1886, sobre pago de derechos de importación en las Aduanas de Barranquilla, Cartagena, Santa Marta y Richacha.....	932
OFICINA GENERAL DE CUENTAS.	
Autos.....	932
Avisos oficiales.....	932

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 9.ª DE 1886  
(30 DE AGOSTO)

que aprueba ciertos pactos.

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el Protocolo firmado en París el día 15 de Febrero último por los Ministros de Colombia y de Venezuela, Señores Doctor Carlos Holguín y General Guzmán Blanco, y que, copiado á la letra, dice: "Los infrascritos, á saber: Doctor Carlos Holguín, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia en España y la Gran Bretaña, y General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en España, la Gran Bretaña &c.; reunidos en París con el objeto de examinar la cuestión de si la lamentable muerte de Su Majestad Don Alfonso XII ha podido afectar de algún modo la jurisdicción que al Gobierno del Rey de España tienen conferida sus respectivos Gobiernos por Tratado de 14 de Septiembre de 1881, para decidir como árbitro de derecho el litigio pendiente sobre límites territoriales entre las dos Repúblicas, trajeron á la vista dicho Pacto, y juzgaron que su artículo 1.º es suficientemente claro para afirmar que tanto el espíritu como la letra de aquella estipulación confieren al actual Gobierno de España la misma jurisdicción que en virtud de él tenían los Gobiernos que existieron bajo Su Majestad Don Alfonso XII, desde la fecha del canje de sus ratificaciones, para continuar conociendo de la expresada cuestión de límites hasta dar el laudo que las dos partes se han comprometido á respetar y á cumplir. Con efecto, ven que en ese artículo las dos partes designan como árbitro, no á Su Majestad Don Alfonso XII, sino al Gobierno del Rey de España, sin expresar siquiera quién lo fuese á la sazón, como para significar que cualquier Gobierno que hubiese en España, ya presidiendo por Don Alfonso XII, ya por alguno de sus sucesores, había de tener jurisdicción bastante para conocer y decidir de las disputas sometidas á su fallo; y asimismo recuerdan que la elección del Gobierno Español para juez en este caso se debió particularmente á la circunstancia de haber sido España dueña

de los territorios que se disputan las dos Repúblicas, y de existir en los archivos de aquella los documentos de donde emanan los títulos alegados por ambas; y además de tener la Península muchos hombres ilustrados en estas cuestiones americanas. En tal virtud hacen la presente declaración, que dirigián al actual Gobierno de Su Majestad Doña Cristina la Reina Regente, manifestándole que, aun cuando en concepto de los abajo firmados el punto es claro, someterán este Protocolo á la ratificación de sus respectivos Gobiernos, á fin de evitar dudas ó desacuerdos en lo futuro acerca del derecho aquí reconocido. También han convenido los suscritos en que el árbitro en cuyo conocimiento lo pondrán con esta declaratoria, puede fijar la línea del modo que crea más aproximado á los documentos existentes, cuando respecto de algún punto de ella no arrojen toda la claridad apetecida.

"En fe de lo cual firman esta acta en París, á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

"CARLOS HOLGUÍN.

"GUZMÁN BLANCO."

Y la Convención que en 20 de Enero del presente año firmaron en París los Señores Doctor Carlos Holguín y Don León Fernández, Ministros Plenipotenciarios, respectivamente, de Colombia y de Costa Rica, y que á la letra dice:

"Los infrascritos, á saber:

"Carlos Holguín, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia en España; y León Fernández, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Costa-Rica en España, Francia y la Gran Bretaña, deseando obviar las dificultades que pudieran suscitarse con respecto á la ejecución de la Convención de arbitraje concluida entre sus Gobiernos respectivos, en 25 de Diciembre de 1880, y considerando:

"1.º Que Su Majestad el Rey de España Don Alfonso XII, se había dignado aceptar verbalmente la designación de árbitro, que los infrascritos le propusieron en nombre de sus respectivos Gobiernos, para dirimir las cuestiones territoriales pendientes entre ambas Repúblicas, y que, por tanto, la Convención de arbitraje de 25 de Diciembre de 1880, ha tenido ya un principio de ejecución ante el Gobierno de España;

"2.º Que está en el interés de entrambas Repúblicas continuar allí el juicio arbitral propuesto, tanto porque en los archivos de España se encuentran la mayor parte de los documentos originales que han de servir para fallar con acierto y pleno conocimiento de causa las cuestiones de límites pendientes, como porque allí existe un competente número de personas dedicadas especialmente á estudios sobre América, cuya opinión y consejo contribuirán eficazmente á hacer que el fallo se ajuste cuante es posible á la verdad y á la justicia; y

"3.º Que la muy sensible y prematura muerte de Su Majestad Don Alfonso XII pudiera dar lugar á dudas respecto á la competencia de su sucesor ó sucesora para continuar conociendo del mencionado juicio arbitral hasta sentencia definitiva;—han convenido en celebrar la siguiente

"Convención *ad referendum* adicional á la suscrita en San José el 25 de Diciembre de 1880, por los Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Colombia y Costa-Rica, para el arreglo de la cuestión de límites pendiente entre ambas Repúblicas.

"Art. 1.º Los Estados Unidos de Colombia y la República de Costa-Rica reconocen y declaran que, no obstante la muerte de Su Majestad Don Alfonso XII

el Gobierno de España es competente para seguir conociendo del arbitraje propuesto por ambas Repúblicas, y para dictar, con el carácter de irrevocable é inapelable, fallo definitivo en el litigio pendiente sobre límites territoriales entre las dos altas partes contratantes.

"Art. 2.º El límite territorial que los Estados Unidos de Colombia reclaman llega, por la parte del Atlántico, hasta el cabo de Gracias á Dios inclusive; y, por el lado del Pacífico, hasta la desembocadura del río Golfito en el Golfo-Dulce. El límite territorial que la República de Costa-Rica reclama, por la parte del Atlántico, llega hasta la Isla del Escudo de Veragua y río Chiriquí (Calobobora) inclusive; y, por la del Pacífico, hasta el río Chiriquí-vejo inclusive, al Este de Punta Burica.

"Art. 3.º El fallo arbitral deberá circunscribirse al territorio disputado que queda dentro de los límites extremos ya descritos, y no podrá afectar en manera alguna los derechos que un tercero, que no ha intervenido en el arbitraje, pueda alegar á la propiedad del territorio comprendido entre los límites indicados.

"Art. 4.º Si por cualquier causa el árbitro no pudiere dictar su fallo dentro del término fatal que le señala el artículo 2.º de la Convención de arbitraje de 25 de Diciembre de 1880, las altas partes contratantes convienen en prorrogar dicho término por otros diez meses más, que se contarán desde el día de la fecha en que haya de espirar el primero.

"Art. 5.º Salvas las adiciones y modificaciones anteriores, queda vigente en todas sus partes la Convención de arbitraje de 25 de Diciembre de 1880.

"En fe de lo cual, firmamos dos de un tenor, autorizados con nuestros respectivos sellos, en la ciudad de París, á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

(L. S.) "CARLOS HOLGUÍN.

(L. S.) "LEÓN FERNÁNDEZ",

DECRETA:

Artículo único. Apruébese el Protocolo y Convención que se han insertado antes. Dada en Bogotá, á veinticinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente,

JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente,

JOSÉ M. RUBIO F.

El Secretario,

Roberto de Narváez.

El Secretario,

Julio A. Corredor.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 30 de Agosto de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Relaciones Exteriores, VICENTE RESTREPO.

LEY 10 DE 1886

(31 DE AGOSTO),

sobre reclamaciones de extranjeros por exacciones en la última rebelión.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.º Las reclamaciones que individuos extranjeros presenten contra el Gobierno de la República por empréstitos, suministros, expropiaciones ó daños provenientes de la pasada rebelión, serán

considerados administrativamente. En consecuencia, el Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, fallará en cada caso de acuerdo con las prescripciones del Derecho común y del Derecho de Gentes.

Art. 2.º Cuando los hechos en que se funde una reclamación aparezieren dudosos y el reclamante no se conformare con la estimación que de ellos se hiciera, tendrá libre su acción ante el Poder Judicial para que éste decida en juicio ordinario, sobre el interés de la reclamación.

Art. 3.º La Nación no es responsable de un modo absoluto por los daños y exacciones causados á extranjeros por los rebeldes.

Art. 4.º Será cuestión previa en cada reclamación, y condición para que ésta sea admitida, el carácter de extranjero y neutral del reclamante. La condición de extranjero se definirá conforme á la Constitución vigente al tiempo de verificarse los hechos que originen la reclamación.

Art. 5.º Para comprobar la neutralidad se exigirán certificaciones debidamente autenticadas de las respectivas autoridades civiles, y en su defecto prueba testimonial creada con asistencia del Ministerio público.

Art. 6.º Los extranjeros que hayan perdido la neutralidad no tendrán derecho de reclamar en los términos de esta ley. La conservación de la neutralidad en cada individuo reclamante, será calificada según las pruebas de que trata el artículo precedente.

Art. 7.º Un año después de publicada la presente ley, caducará el derecho que tengan los extranjeros para reclamar contra el Gobierno. Este plazo improrrogable de prescripción correrá también contra los menores, las mujeres, los ausentes y demás privilegiados conforme á derecho.

Art. 8.º La ley presume que son ficticios los contratos celebrados entre extranjeros y no ratificados al Gobierno, con posterioridad al día en que fué promulgada, conforme al artículo 12 del Código Civil, la resolución dictada por la Secretaría de Relaciones Exteriores de fecha 13 de Febrero de 1885. Salvo prueba en contrario, ninguna reclamación fundada en tales contratos será, en consecuencia, admitida en los términos de esta ley.

Art. 9.º En los expedientes de reclamaciones deberán constar suficientemente comprobados los siguientes hechos:

El carácter de extranjero y neutral del reclamante.  
El origen y la cuantía de la reclamación.  
Expresión de las fechas y lugares en que se verificó el empréstito, suministro, expropiación ó daño, y del Jefe ó autoridad que los decretó ó causó.

El título ó prueba de que lo reclamado era, al tiempo del suministro, expropiación, daño, &c., de propiedad del reclamante.

Art. 10. Los créditos que se reconozcan á extranjeros, se cubrirán en los términos del decreto ejecutivo de 19 de Agosto de 1885 sobre la materia.

Parágrafo. Será comprobante para la ordenación del crédito la resolución dictada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 11. Las reclamaciones iniciadas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores antes de la promulgación de esta ley, podrán seguir su curso si llenan las condiciones que en ella se exigen. En caso contrario deberán iniciarse nuevamente en la forma debida.

Art. 12. La época de la rebelión se contará para los efectos de esta ley, desde el